



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto: Resuelve Excepciones y Recurso de Reposición

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado contra el auto proferido el 17 de febrero de 2020 mediante el cual, entre otras cosas, se afirmó que la contestación presentada por la Unidad Materno Infantil del Tolima S.A fue extemporánea; y, sobre las excepciones previas, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Recurso de Reposición

La apoderada de la Unidad Materno Infantil del Tolima S.A, con memorial radicado el 21 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto del 17 de febrero de 2020 que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pues considera que, contrario a lo allí informado, la contestación de la reforma de la demanda sí se realizó en tiempo, debido a que los días 6 y 7 de junio de 2017 no hubo atención al público en los despachos judiciales por cese de actividades decretado por la organización sindical que agrupa a los trabajadores de la Rama Judicial.

El Despacho observa que, el auto que admitió la reforma de la demanda fue proferido el 26 de mayo de 2017 y notificado el 30 del mismo mes y año. Por ello, el término de 15 días para contestarla, según el artículo 173 del CPACA, transcurrió entre el 31 de mayo y el 21 de junio de 2017.

Sin embargo, tal como lo manifestó la abogada, durante los días 6 y 7 de junio de 2017 no hubo atención en los despachos judiciales por el motivo por ella indicado, lo que significa que es menester adicionarle al término para contestar la reforma de la demanda esos dos días. Por tanto, el plazo se extendía hasta el 23 de junio de 2017.

En consecuencia, como la contestación a la reforma de la demanda por parte de la Unidad Materno Infantil del Tolima S.A., se surtió el 23 de junio de 2017, le asiste razón a la togada y por lo mismo se aclarará la providencia cuestionada en el sentido de tener por contestada en tiempo la reforma de la demanda.

2.- Excepciones previas

2.1.- Generalidades de la legitimación en la causa

El Juzgado señala que, conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que ante un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no se puede comprometer la responsabilidad de la entidad accionada.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En este sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

El Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa material y la legitimación en la causa de hecho y ha sostenido:

“La Sala ha explicado en múltiples oportunidades que en los juicios ordinarios existe legitimación en la causa de hecho y legitimación en la

causa material, de modo que, la legitimación de hecho se entabla con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, la legitimación material se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio”¹.

Es necesario precisar que el sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, con legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se reduce a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra².

El Despacho, después de hacer las anteriores precisiones, pasa a examinar los planteamientos en que cada una de las excepcionantes formula su falta de legitimación.

2.1.1.- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital El Tunal III Nivel)

El mandatario judicial de esta entidad, sostiene que la misma no está llamada responder por los perjuicios alegados, por cuanto si bien la remisión de la menor fue aceptada en el Hospital El Tunal III Nivel, la paciente nunca ingresó a la institución y por lo tanto no fue allí atendida.

De la revisión de la demanda se encuentra que la parte actora alega una falla en la prestación del servicio médico y una indebida atención de la menor Cárdenas Segura³. Así mismo en el hecho 17 que soporta la demanda se advierte que en esta institución fue aceptado su ingreso para la Unidad Cuidados Intensivos Pediátrico a orden de la EPS Humana Vivir, a la cual se encontraba afiliada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado n.º 73001-23-31-000-2000-00870-01 (24879), sentencia de 30 de enero de 2013.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado 25000-23-36-000-2015-00451-01(56681), auto de 24 de agosto de 2016.

³ Folio 172 del C. 1.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital El Tunal III Nivel) cuenta con legitimación procesal en la causa, como quiera que la parte demandante dirige la demanda en su contra y le atribuye responsabilidad junto con los demás hospitales por la negligencia médica frente a la demora en la atención de la menor Cárdenas Segura.

Ahora bien, la legitimación material o sustancial, que es la que en realidad discute esta entidad demandada, es un aspecto que no será valorado en esta etapa del proceso, pues determinar si bajo su marco funcional y competencial tuvo que ver o no con el fallecimiento de la menor Cárdenas Segura es un tema que solo puede determinarse en la sentencia, después de que cada parte allegue al proceso los medios de prueba con los que pretenda acreditar su tesis.

2.1.2.- Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué

Refiere el apoderado que la entidad que representa no debe ser considerada como sujeto pasivo de la acción impetrada, ya que los hechos materia de esta litis no fueron ocasionados por su acción u omisión, pues indica que no se le pueden probar los elementos estructurales de la responsabilidad: *“el hecho dañoso perjudicial cometido por la entidad en forma injustificada, irregular o por fuera de los moldes del buen servicio, el daño sufrido y la relación de causalidad entre este y aquél”*.

Sobre el particular, conforme a la jurisprudencia anteriormente anotada, el Despacho considera que es anticipado juzgar si esta entidad tiene legitimación sustancial o material frente al hecho generador del daño antijurídico, porque para ello es menester agotar el debate probatorio, pues no hacerlo podría conllevar una seria afectación al derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los hechos 9º y siguientes de la demanda, se informa que esta institución se negó a recibir a la paciente Cárdenas Segura en la unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos, argumentando falta de disponibilidad de camas, lo que para la parte actora se considera como falla en la prestación del servicio médico. Por lo mismo, dicha

imputación será estudiada en la sentencia cuando se haya recaudado el material probatorio.

2.1.3.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros (como llamada en garantía por parte de la Clínica Minerva S.A en liquidación y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué)

La Previsora S.A., a través de su abogado, manifiesta que desde el punto de vista sustancial no se configura la efectiva legitimación en la causa material por pasiva de la Clínica Minerva S.A y del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., por lo siguiente:

Respecto de la Clínica Minerva S.A en liquidación, manifiesta que de la revisión de la historia clínica se observa que el personal médico de esta entidad realizó insistentemente la solicitud de remisión de la menor a un centro médico que contara con UCIP, por la imposibilidad en que se encontraba dicho centro de salud de brindarle el tratamiento médico.

En cuanto al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, dice que en el expediente no obra prueba alguna que acredite si fue directa o indirectamente responsable de la presunta falla médica o quirúrgica, por negligencia o inoportuna atención médica, pues la responsabilidad corresponde a una falla por parte de un tercero (Entidad promotora de Salud), quien no dio trámite prioritario a la solicitud de remisión de la paciente.

Así, es claro que la llamada en garantía, quien obra en defensa de los hospitales que la vincularon al proceso, propone esta excepción con base en argumentos encaminados a desvirtuar la responsabilidad de la Clínica Minerva y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., frente a los daños denunciados por la parte actora, pues sostiene que los servicios de salud prestados a la menor Cárdenas Segura fueron oportunos o no les correspondían, por lo que no les asiste responsabilidad respecto de los perjuicios reclamados por la parte actora.

Así, de la revisión del expediente y las pretensiones elevadas por la parte actora en contra de estas entidades, se observa que sí cuentan con legitimación procesal en la causa, gracias a que la parte demandante dirigió la demanda en su contra y les atribuyó falla en la prestación del servicio médico

brindado a la menor Cárdenas Segura, que según la parte actora derivó en una falla en la actividad médica, indebida atención y negligencia médica.

2.1.4.- Bogotá D.C - Secretaría de Salud, Departamento del Tolima - Secretaría de Salud – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE.

El mandatario judicial del Departamento del Tolima - Secretaría de Salud – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE indica que la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I y el Hospital Federico Lleras Acosta, en su calidad de Empresa Social del Estado, son las que están llamadas por ley a ocupar el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal en la medida que en dichas entidades se realizó la respectiva atención, procedimientos y hospitalización de la menor, que por consiguiente y en estricta observancia del Decreto 1876 de 1994 que establece que: “*en tratándose de Empresas Sociales del Estado estas constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por asambleas o consejos cuya representación recae en su Gerente*”, no tiene relación causal directa ni indirecta con los hechos y las pretensiones de la demanda.

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE, por medio de apoderado judicial, alega que no tiene responsabilidad en los hechos que se le imputan, pues está plenamente demostrada la ausencia de los elementos que configuran la obligación de indemnizar, esto es el hecho, el daño y el nexo causal o la imputación material.

El apoderado judicial de Bogotá D.C - Secretaría de Salud aduce que no están llamados a intervenir en el plenario por cuanto no existe una conexión con los hechos alegados y las funciones de la entidad. Considera que la Secretaría Distrital de Salud no es la que debe asumir las obligaciones que pretende la actora endilgar, toda vez que procedió de conformidad a la Ley y las directrices y alcances del recurso a su disponibilidad de ejercer sus respectivas funciones.

En lo que tiene que ver con las demandadas Bogotá D.C - Secretaría de Salud, Departamento del Tolima - Secretaría de Salud – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE la parte actora les atribuye la responsabilidad por los perjuicios alegados a raíz de la omisión en su

rol de vigilar y controlar la forma como se brinda el servicio de salud por parte de entidades prestadoras de dicho servicio.

Conforme se explicó anteriormente, con la sola imputación de cargos que le hace la parte actora a cada una de estas entidades, les asiste legitimación en la causa por pasiva procesal para comparecer como demandadas en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el Distrito Capital, el Departamento del Tolima y el Departamento de Cundinamarca, a través de sus Secretarías de Salud, son los entes encargados de dirigir el Sistema de Salud en cuanto a la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros, y dado que los demandantes le imputan a dichas entidades territoriales la omisión en su papel de ente regulador de la prestación del servicio de salud, que en su momento necesitó la paciente Cárdenas Segura, es claro que sí cuentan con legitimación procesal en la causa.

Ahora, en cuanto a la legitimación material que puedan tener estas entidades, se insiste en que no existen suficientes elementos de juicio en esta fase del proceso para determinar dicho aspecto, pues para garantizar el debido proceso se debe agotar la etapa probatoria, dentro la cual se entiende que la parte actora espera mostrar las evidencias con las cuales fundamenta los hechos de la demanda y así demostrar la responsabilidad de cada una de las entidades.

Por tanto, se concluye que sí les asiste legitimación procesal en la causa por pasiva a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital El Tunal III Nivel), al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (como llamada en garantía por parte de la Clínica Minerva S.A en liquidación y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué) y a Bogotá D.C - Secretaría de Salud, Departamento del Tolima - Secretaría de Salud – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE y por ello el Despacho declarará infundada esta excepción.

2.- Generalidades de la caducidad

La caducidad es un límite temporal de orden público para el ejercicio de una acción o de un derecho, y que una vez transcurrido sin actividad de su titular, conduce a la extinción del derecho de accionar para materializar la

prerrogativa que se pretendía. Lo anterior, en garantía del principio de seguridad jurídica, para que los sujetos de derecho no se encuentren indefinidamente expuestos a acciones judiciales en su contra, que puedan ser incoadas en cualquier tiempo por liberalidad de los eventuales demandantes.

El término para presentar la demanda so pena de caducidad en ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra contemplado en el literal (i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

La regla *ut supra* es clara al determinar que el cómputo del término de caducidad se realizará a partir de la ocurrencia del hecho causante del daño, **o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo**, independientemente de que el daño y/o perjuicio se prolongue en el tiempo. Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha **sostenido**:

“Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño”.

El Despacho procede a resolver la excepción de caducidad propuesta por los apoderados del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente EDE.

2.1.- Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente EDE (Hospital Occidente de Kennedy ESE).

El apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué manifiesta que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron el día 11 de diciembre de 2012, por lo que el término para presentar la demanda se cumpliría el día 12 de diciembre de 2014. Sin embargo, la presentación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría fue el 10 de diciembre de 2014, es decir faltando dos días para que se vencería dicho término, pero la demanda se presentó el 11 de marzo de 2015, cuando ya había operado la caducidad.

A su lugar, el apoderado del Hospital Occidente de Kennedy ESE afirma que el hecho por el cual se alega la omisión ocurrió el 10 de diciembre de 2012, “cuando un funcionario de la EPS Humana Vivir le informó a los familiares de la paciente, que están en la espera de confirmación de parte del Hospital de Kennedy de la disponibilidad de camas”. Por ello, el plazo para acudir a la jurisdicción vencía el 11 de diciembre de 2014, pero la solicitud de conciliación se radicó el 12 de diciembre de 2014, es decir cuando el término para presentar la demanda ya había fenecido. Además, el escrito de la demanda fue radicado y asignado el despacho el 11 de marzo de 2015, cuando claramente el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado.

Conforme a las precisiones hechas anteriormente respecto del cómputo del término de caducidad para el medio de control de reparación directa, este se realizará a partir de la ocurrencia del hecho causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, tal como lo prescribe la ley.

Examinado el expediente se advierte que el hecho dañoso por el cual la parte actora demandada, se configura con la muerte de la menor Jary Tatiana Cárdenas Segura (q.e.p.d.), sucedida el 11 de diciembre de 2012. En ese sentido, no le asiste razón al apoderado del Hospital Occidente de Kennedy ESE cuando manifiesta que se configuró el hecho dañoso cuando los demandantes fueron informados que la paciente, estaba en espera de disponibilidad de camas.

Ahora, dado que según el artículo 164 del CPACA la parte interesada dispone de dos (2) años para formular la demanda de reparación directa, se podría decir que en principio ese término correría entre el 12 de diciembre de 2012 (siguiente día hábil) y el 12 de diciembre de 2014.

Así mismo, se observa que cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 judicial II para Asuntos Administrativos - 11 de diciembre de 2014- faltaba 1 día para que operara el término de caducidad, por lo que ese tiempo se adiciona a la fecha en que finalizó el trámite de la conciliación prejudicial el 11 de marzo de 2015, lo que nos arroja una fecha final de 12 de marzo de 2015.

Como quiera que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de marzo de 2015, es claro que ello se hizo en tiempo. Por tanto, esta excepción no prospera.

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará infundada la excepción de Caducidad formulada por el apoderado judicial del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente EDE (Hospital Occidente de Kennedy ESE).

3.- Excepciones propuestas por la entidad demandada DISCORSAS Sucursal del Instituto del Corazón de Ibagué

El Despacho observa que en el escrito de demanda⁴ se elevan pretensiones en contra de la entidad denominada Clínica Calambeo, y de la misma forma, los accionantes otorgaron poder para demandar a esta entidad por los hechos alegados.

Para el efecto, la parte actora anexó certificado de existencia y representación legal⁵ de la entidad denominada DIACORSAS- Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué. En ese sentido, en auto admisorio de 22 de septiembre de 2015⁶ se aceptó la demanda en contra de la CLÍNICA CALAMBEO- DISCORSAS- SUCURSAL INSTITUTO DE EL CORAZÓN DE IBAGUÉ.

⁴ Folio 170 c. 1

⁵ Folio 829 c. 3

⁶ Folio 933 c. 3

Notificada la demanda a la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación de la demandada, DIACORSAS- Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué dio contestación de la demanda con memorial del 24 de agosto de 2016⁷ con el que propuso las excepciones previas de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad e Inepta demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esa entidad considera que la demanda no fue impetrada en su contra y que la vinculación que se hizo al presente asunto se encuentra errada comoquiera que la Clínica Calambeo contra quien se imputan las pretensiones de la demanda, es una entidad diferente a DIACORSAS- Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué.

El apoderado en la contestación realiza las siguientes aclaraciones:

- La entidad es denominada DIACORSAS – Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué, identificada con NIT número 800.815.449-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal.
- Desde el nacimiento a la vida jurídica siempre ha tenido la misma razón social.
- DIACORSAS – Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué no corresponde con la persona jurídica denominada “Clínica Calambeo” y no tiene ninguna relación con la misma.
- La demanda y sus pretensiones fueron instauradas en contra de la “Clínica Calambeo”.
- En auto del 22 de septiembre de 2015 se admitió la demanda en contra de “Clínica Calambeo - DIACORSAS – Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué”.
- La persona jurídica frente a la que se admitió la demanda no corresponde a la persona jurídica frente a la cual se formuló la demanda y no corresponde a la entidad DIACORSAS – Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué.

⁷ Folio 1431 c. 3

De la revisión del expediente se observa que, en efecto no existe identidad entre la persona jurídica frente a la cual se formuló la demanda Clínica Calambeo, y la entidad DIACORSAS- Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué, tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal allegada por el excepcionante, donde se advierte que desde su creación mantuvo esa razón social y no hay vinculación alguna con la Clínica Calambeo.

En ese sentido, y al no haber imputaciones que la parte actora eleve en contra de DIACORSAS- Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué se accederá a la prosperidad de la excepción y a su desvinculación del proceso.

El apoderado también propuso la excepción de Caducidad del medio de control, sin embargo, no esgrime a su favor argumento alguno. Por esta razón y porque anteriormente se realizó un estudio de la oportunidad del presente medio de control, será declarada impróspera.

Finalmente, planteó la excepción de Inepta demanda, argumentando que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial para acudir al presente medio de control. De la revisión del certificado visible a folio 931 del cuaderno No. 3, se observa que le asiste razón al apoderado de DIACORSAS- Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué, dado que la parte actora no cumplió con dicha carga, en virtud a que en dicho trámite se llamó a la Clínica Calambeo, entidad que difiere de la que excepciona en este caso.

Por lo anterior, se desvinculará del presente asunto a DIACORSAS- Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué como demandada por no tener legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto y además porque la parte actora no agotó el requisito de probabilidad para impetrar el presente medio de control en contra de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 17 de febrero de 2020, en el sentido de tener por contestada en tiempo la reforma de la demanda por parte de la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital El Tunal III Nivel), el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Bogotá D.C - Secretaría de Salud, Departamento del Tolima - Secretaría de Salud – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud – Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Caducidad”, propuesta por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente EDE (Hospital Occidente de Kennedy ESE) y DIACORSAS- Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué.

CUARTO: DECLARAR PROBADA las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda” propuesta por DIACORSAS- Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué. En consecuencia, **TERMINAR** el proceso en su contra.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 y T.P. No. 298.222 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL)**., en los términos y para los fines del poder a folios 2210 a 2223 del cuaderno No. 13.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder a folios 100 y 101 del cuaderno No. 7.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA CAMILA CÉSPEDES HOLGUÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.297 y T.P. No. 263.054 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos y para los fines del poder a folios 93 a 95 del cuaderno No. 9.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.143.353 y T.P. No. 172.592 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad de la entidad llamada

en garantía **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, en los términos y para los fines del poder a folios 2179 a 2185 del cuaderno No. 13.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.615 y T.P. No. 181.893 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad de la entidad llamada en garantía **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE EDE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY ESE)**, en los términos y para los fines del poder a folio 2206 del cuaderno No. 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: juanmora060@gmail.com
Parte demandada: john.rodriguez@lawyersfinancionalhealth.com ; notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co ; danieleonardoplazas@hotmail.com ; baronlemusabogados@telmex.net.co ; blabogados@baronlemus.com ; gloriabaronserna@cable.net.co ; rubio.rubioconsultores@gmail.com ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; gcastaneda@arizaygomez.com ; rafaelariza@arizaygomez.com ; defensajudicialsuroccidente@gmail.com ; defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co ; pavitaga23@gmail.com ; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@usiese.gov.co ; notificacione.juridica@hfleras.gov.co ; hfleras@telecom.com.co ; norma.vasquez@saludtolima.gov.co ; notificacionesjudiciales@tolima.gov.co ; notificaciones_judiciales@alcaldiaibague.gov.co ; mineva@telecom.com.co ; juridica@hokennedy.gov.co ; juridicahok@gmail.com ; info@clinitolima.com ; gerencia@umit.com.co ; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co ; ici@fcv.org ;
Ministerio Público: fipalacio@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab627cea32fe79f7d6e79b479d7d79763c8a8a902a029e9d1848e0df6914a66**
 Documento generado en 05/04/2021 10:44:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>